



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-63/2021

ACTORES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** la demanda presentada por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, en representación del Gobernador Constitucional del Estado, así como por el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, toda vez que carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ en el juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2, debido que actuaron como autoridad responsable en esa instancia.

ANTECEDENTES

1. Anteproyecto anual del presupuesto de egresos 2021. El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral² del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ aprobó el

¹ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En lo subsecuente, Instituto local o IMPEPAC.

proyecto del programa operativo anual, así como el anteproyecto anual del presupuesto de egresos⁴, ambos para el ejercicio dos mil veintiuno.⁵

2. Proceso Electoral local. El siete de septiembre posterior, el Consejo Estatal del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Aprobación del presupuesto de egresos 2021 y publicación. El quince de diciembre siguiente, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio dos mil veintiuno, mismo que se publicó en el Periódico Oficial⁶ de esa entidad el siguiente treinta y uno de diciembre⁷.

4. Solicitud de ampliación presupuestal. El trece de enero de dos mil veintiuno⁸, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el acuerdo⁹ por el cual determinó solicitar al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda una ampliación presupuestal para el ejercicio en curso, por la cantidad de \$243,512.40¹⁰.

5. Solicitud al Congreso. El dieciocho de febrero, el Consejero Presidente del IMPEPAC giró oficio¹¹ al Congreso del Estado de Morelos para solicitar su intervención para que fuera otorgada la ampliación presupuestal solicitada al gobierno estatal.

⁴ Del cual se advierte que en su considerando XXIII, el IMPEPAC requirió para **gasto operativo** para el ejercicio fiscal 2021, la cantidad de \$305,078,373.49 y para **prerrogativas de los partidos políticos** \$117,787,169.72, lo que arrojó un gasto global de \$422,865,543.21.

⁵ Acuerdo IMPEPAC/CEE/109/2020, consultable en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/07%20Jul/Acuerdo-109-E-27-07-2020.pdf>

⁶ En el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, número 5899.

⁷ En el cual se asignó al IMPEPAC la cantidad de \$179,352,921.00.

⁸ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁹ Acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2021, visible en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/01%20Ene/ACUERDO-026-E-13-01-21.pdf>

¹⁰ Lo cual se cumplimentó mediante los oficios IMPEPAC/SE/JHMR/680/2021 y IMPEPAC/SE/JHMR/166/2021, respectivamente.

¹¹ IMPEPAC/PRES/CEPGAR/167/2021.



6. Respuesta de la Secretaría de Hacienda. El veinte de febrero, se informó¹² al Instituto local la autorización de una ampliación presupuestal por \$75,534,642.53.

7. Nueva solicitud de ampliación de presupuestal. El veinticuatro de febrero, el Consejero Presidente del IMPEPAC manifestó¹³, entre otras cuestiones, que si bien se autorizó una ampliación presupuestal, ese recurso resultaba insuficiente para realizar todas las actividades pendientes relativas al proceso electoral local, destacando que en tal proceso participan veintitrés partidos políticos –hecho inédito en Morelos–.

8. Juicio electoral federal. Ante la negativa a su solicitud sobre la ampliación presupuestal solicitada, el veinticuatro de febrero, el IMPEPAC promovió juicio electoral federal, el cual fue reencauzado¹⁴ al Tribunal local.

9. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, el Tribunal del Estado dictó sentencia¹⁵ por la que determinó, entre otras cuestiones, vincular al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa, para que procedieran al análisis de la solicitud de ampliación presupuestal formulada por del Instituto local, respecto al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021, al considerar que se omitió el análisis respectivo.

10. Medio de impugnación. Inconformes con la determinación del Tribunal local, el veintiséis de marzo el Consejero Jurídico y representante legal del Gobernador Constitucional del Estado, así como el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo local, presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal del Estado que, en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.

¹² Mediante oficio SH/0303/2021.

¹³ A través del oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.

¹⁴ Mediante Acuerdo de Sala de tres de marzo, en el juicio electoral SUP-JE-25/2021, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal del Estado, dado que no se observó el principio de definitividad.

¹⁵ En el juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2.

11. Recepción, turno y radicación. Recibido el escrito de demanda, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-63/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia La Sala Superior es competente¹⁶ para resolver la impugnación promovida por la parte actora, ya que la materia de análisis está relacionada con la asignación presupuestaria que corresponde durante el ejercicio fiscal en curso al IMPEPAC y, por tanto, con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución federal reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del IMPEPAC, por lo que están involucrados los principios constitucionales que deben ser observados en relación con la función electoral.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁷, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral (en adelante Lineamientos).

¹⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El juicio electoral resulta improcedente y, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en el caso se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación activa de los actores¹⁸.

1. Marco jurídico

Los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios¹⁹.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso c), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.²⁰

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o presupuesto procesal–, para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁹ Con base en lo previsto en los Lineamientos.

²⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*.

recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios o recursos.²¹

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.²²

2. Sentencia impugnada

²¹ De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

²² Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.*



El Tribunal local consideró fundados los agravios esgrimidos por el IMPEPAC, relativos a la omisión de los ahora actores de realizar las gestiones necesarias para entregar la totalidad de la ampliación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dado que dicha omisión generaría una merma o afectación en las atribuciones constitucionales y legales que son conferidas para cumplir su función electoral.

En esencia, el Tribunal del Estado consideró que el Gobernador Constitucional, a través de la Secretaría de Hacienda, no realizó el análisis respecto de la posibilidad jurídica y material de entregar al IMPEPAC la ampliación presupuestal solicitada sobre la diferencia de \$167,977,979.70 y en caso de determinar la imposibilidad para otorgar, iniciar el trámite de la solicitud de ampliación presupuestal, a fin de remitir al Congreso del Estado la petición para que éste se pronunciara al respecto.

Razonó que, si bien el Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda expresó estar imposibilitado para autorizar la totalidad de la ampliación, lo cierto era que no se analizó el oficio por el que la Secretaría de Hacienda debió estudiar y pronunciarse respecto a la viabilidad de la petición y determinar si era posible o no otorgarla, vinculándolos a realizar el análisis correspondiente.

3. Caso concreto

En el caso, el Consejero Jurídico y representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, así como el Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, presentaron demanda de juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que determinó vincular al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda a analizar la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el IMPEPAC, respecto al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021, al considerar que se omitió el análisis respectivo.

En ese contexto, la parte actora hace valer, en esencia, que el Tribunal del Estado realizó un estudio tangencial, sesgado e incongruente al no ocuparse de cada uno de los argumentos que se hicieron valer en cuanto a

la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del IMPEMPAC y que se hizo valer por los ahora actores.

Señala que el Tribunal del Estado otorgó preponderancia al último de los oficios presentados por el Instituto local sin ocuparse de que la demanda no fue presentada en tiempo y forma, es decir dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de la publicación del presupuesto de egresos en el periódico oficial del Estado, pues desde su óptica procedía el desechamiento del medio de impugnación.

A partir de los argumentos expuestos y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2, se tuvo como autoridad responsable al Gobernador, Congreso y Secretaría de Hacienda, todos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De este modo, se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado a través de su Consejero Jurídico y representante legal, así como el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, pretenden sostener la legalidad de sus actos y que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa; lo cual, es improcedente al carecer de legitimación activa para comparecer a la Sala Superior.

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, carecen de la legitimación necesaria para incoar el presente juicio electoral, aunado a que no se advierte que se actualice la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a su esfera personal o individual.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la parte actora carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.²³

²³ En términos similares se resolvió el SUP-JE-23/2021 y SUP-JE-75/2018.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.